

General Roca, 19 de febrero de 2026

VISTO Y CONSIDERANDO: Para resolver MEDIDA CAUTELAR en estos autos caratulados: <.MARIN, NICOLAS EMMANUEL C/ GONZALEZ SANDOVAL, CLAUDIA ORNELLA S/ ALIMENTOS(. Expte. N° RO-03756-F-2025;

En función de haberse peticionado cautelar en fecha 9/12/2025 peticionando la cuota alimentaria y cese del descuento de prestación alimentaria de los haberes del actor que percibe como dependiente del Ministerio de Salud de la provincia de Río Negro en razón de haberse modificado la residencia de uno de los hijos de nombre S. quien en la actualidad convive con el padre según surge de la causa RO-03445-F-2025 "M.N.E.C.G.S.C.O. S/ CUIDADO PERSONAL"

Habiéndose corrido traslado de la medida cautelar peticionada obrando diligenciamiento de notificación en fecha 17/12/2025 encontrándose debidamente anoticiada de la petición que formula el padre y no habiendo objetado ello sin perjuicio del dictamen de la defensora de menores considerando que de la causa RO-03445-F-2025 "M.N.E.C.G.S.C.O. S/ CUIDADO PERSONAL", que uno de los niños reside con el padre y que las sumas que pretende le corresponden a los niños a no a los progenitores no con elementos probatorios suficientes que me permitan decidir sobre la cautelar solicitada en este estadio del proceso corresponde rechazar la cautelar solicitada, ello por cuanto tampoco se encuentra debidamente acreditada la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora.

Sin perjuicio de lo cual agrego que los padres le deben alimentos a sus hijos (art. 658 del CCyC) y que esos alimentos deben llegar efectivamente a ellos. De otro modo, la tutela judicial efectiva -dispuesta como principio en el art. 706 del CCyC-, se tornaría ilusoria.

"Enseña la doctrina que el derecho a la tutela judicial efectiva, genuina expresión al derecho a la jurisdicción contiene dos elementos: a) una formal, consistente en un proceso constitucional que tutele determinados derechos y garantías; b) otro sustancial, que procura que la cobertura jurisdiccional tenga la suficiente celeridad, para que la pretensión esgrimida, no se torne ilusoria o de imposible cumplimiento, dejando al justiciable en un total estado de indefensión". Figueruelo Burrieza, Angela, "El Derecho a la Tutela Efectiva", Ed. Tecnos, 1990, España, citado en "El derecho a la tutela judicial efectiva, IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO, 2004, www.saij.jus.gov.ar Id SAIJ: DACF040088. Por tanto la progenitora deberá abonar al progenitor el 15% de los haberes

Por ello, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

- 1) Rechazar la medida cautelar solicitada por el peticionante.
- 2) Ordenar a la progenitora Sra. <.O.G.S. por el plazo de 6 meses abone de manera provisoria alimentos en favor del niño S.N.M. (9a) el valor que represente el 50% de los alimentos que percibe mensualmente producto de la retención de los haberes del Sr. M., teniendo como fecha límite para hacer entrega de aquel porcentaje el 10 de cada mes, comenzando en el mes de marzo de 2026. **Notifíquese.**
- 3) Difiero la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno (dictado de la sentencia definitiva).

Dra. Angela Sosa

Jueza